



ORDENANZA GENERAL INCLUIDA EN EL PLAN GENERAL DE ALMASSORA.
APROBADO POR LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO EL 5 DE
NOVIEMBRE DE 1.998.

PUBLICADO EN EL B.O.P. DE 1 DE DICIEMBRE DE 1.998.

ENTRADA EN VIGOR : 21 DE DICIEMBRE DE 1.998.

7.1 NORMAS GENERALES

OBJETO Y AMBITO

- Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones municipales. Serán de aplicación en todo el territorio del término municipal.

INSPECCION

- Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los titulares de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de las presentes ordenanzas.

LICENCIAS

- Para aquellas actividades que estén sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y , en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

7.2 NORMAS DE PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA MATERIA.

OBJETO

- El presente Título tiene por objeto regular actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.
- Se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen



riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

CONTAMINACION DE ORIGEN RESIDENCIAL

- Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, sus anexos y legislación concordante.
- Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 cal/h, precisarán para su funcionamiento de la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la actividad principal.
- Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y , tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

CONTAMINACION DE ORIGEN INDUSTRIAL

- Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto éste dispone y, en particular, los límites de emisión máximos.
- Para éstas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto. Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada en cuestión.
- Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.
- Cualquier modificación que una industria, incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975) desee introducir en sus materias primas, maquinarias, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.
- Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las



materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el anexo del Decreto 833/1975, anteriormente citado y normas derivadas y concordantes.

CONTAMINACION DE ORIGEN INDUSTRIAL (Continuación)

- La evacuación de gases, polvos, humos u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden de 18 de Octubre de 1.976 del Ministerio de Industria y Energía, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.
- Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

ACTIVIDADES VARIAS

- Cualquier otra actividad, situación o instalación susceptible de producir emisiones de gases o de partículas sólidas (garajes, aparcamientos, talleres de reparación de automóviles, tintorerías, establecimientos de hostelería, etc.), tanto públicas como privadas, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes. La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

OLORES

- Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.
- Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a la Llei 3/1989 d'Activitats Calificades y Decret 54/1990 de 26 de marzo, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.
- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en éste título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzadas y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.



- Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.
- Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

7.3 NORMAS DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION ACUSTICA

AMBITO DE APLICACIÓN

- Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

CONDICIONES ACUSTICAS DE LOS EDIFICIOS

- Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-1992), aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de Agosto (aclarada por O.M. de 29/9/88, y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el R.D. 1909/1981.
- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos 7.3.4 de esta Ordenanza.

OTRAS ACTIVIDADES CALIFICADAS

- Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

DE LOS NIVELES DE PRESION SONORA

- La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(A)). El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros y sonómetros integradores, respectivamente.



- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

DE LOS NIVELES DE
PRESION SONORA
(Continuación)

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y las 22 horas.....40 dBA
Entre las 22 y las 8 horas.....30 dBA

b) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y las 22 horas.....60 dBA
Entre las 22 y las 8 horas.....50 dBA

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 22 horas.....55 dBA
Entre las 22 y las 8 horas.....45 dBA

d) Zonas de viviendas y edificios:

Entre las 8 y las 22 horas.....45 dBA
Entre las 22 y las 8 horas.....35 dBA

- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1'5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.
- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.
- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en + 5 dBA.
- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la mas próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.
- En el caso de actividades o instalaciones industriales ya establecidas y que están en consonancia con la zona en que se encuentran ubicadas, los límites se aumentarán en + 5 dBA.



- En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en + 5 dBA. A estos efectos regirá la clasificación viaria vigente. Esta corrección no se aplicará a las zonas comerciales o industriales.

**DE LOS NIVELES DE
PRESION SONORA
(Continuación)**

- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

**DE LAS
PERTURBACIONES
POR VIBRACIONES**

- No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el presente artículo. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá estar plenamente justificada en los correspondientes proyectos.
- De las tres magnitudes que se utiliza para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del anexo I de la Norma Básica de Edificación-Condición acústicas de los Edificios (NBE-CA-82), fijando para zonas residenciales un límite de 0'2 K de día y de 0'15 K de noche, para vibraciones continuas.

Valor (orientativo)

VIBRACIONES CONTINUAS VIBRACIONES TRANSITORIAS

Día: 0'2
Noche 0'15

Día: 4
Noche: 0'15

- Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.
- Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

**7.4 NORMAS DE
VERTIDOS A LA RED
MUNICIPAL DE**



ALCANTARILLADO

OBJETO Y AMBITO

- Es objeto del presente articulado regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades.
 - Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
 - Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
 - Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
 - Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.
- Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.
- Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectadas o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento.

VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

- Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.OO. y O.93.O1.
- Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.
- En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:
 - Volumen de agua consumida.



- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
 - Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES
(Continuación)
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
 - El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.
 - No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que , a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.
 - Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertido.
- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS
- Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento.
 - Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 - Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
 - Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
 - Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
 - Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.



- Salvo las condiciones mas restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación.

PROHIBICIONES Y
LIMITACIONES
GENERALES DE LOS
VERTIDOS
(Continuación)

PARAMETRO	VALOR LIMITE
Ph.....	5'5 - 9
Sólidos en suspensión.....	1.000 mg/l
DBO5.....	1.000mg/l
DQO.....	1.500 mg/l
Temperatura.....	50° C
Conductividad eléctrica a 25° C.....	5.000 S/cm
Aluminio.....	20,0 mg/l
Arsénico.....	1,0 mg/l
Bario.....	20,0 mg/l
Boro.....	3,0 mg/l
Cadmio.....	0'5 mg/l
Cromo hexavalente.....	3,0 mg/l
Cromo total	5,0 mg/l
Hierro.....	10,0 mg/l
Manganeso.....	10,0 mg/l
Níquel.....	10,0 mg/l
Mercurio.....	0,1 mg/l
Plomo.....	1,0 mg/l
Selenio.....	1,0 mg/l
Estaño.....	5,0 mg/l
Cobre.....	3,0 mg/l



	Zinc.....	10,0 mg/l
	Cianuros totales.....	5,0 mg/l
	Cloruros.....	2.000 mg/l
	Sulfuros totales.....	5,0 mg/l
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS (Continuación)	Sulfitos.....	2,0 mg/l
	Sulfatos.....	1.000 mg/l
	Fluoruros.....	15,0 mg/l
	Fósforo total.....	50,0 mg/l
	Nitrógeno amoniacal.....	85,0 mg/l
	Aceites y grasas.....	150,0 mg/l
	Fenoles totales.....	2,0 mg/l
	Aldehídos.....	2,0 mg/l
	Detergentes.....	6,0 mg/l
	Pesticidas.....	0,1 mg/l
	Toxicidad.....	30,0 U.T.

- Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en mas de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones anteriores. Esta Práctica será considerada como una infracción de la Ordenanza.

**INSPECCION DE
VERTIDOS**

- El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.
- Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.
- Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al



titular del permiso del vertido para su conocimiento.

7.5 NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

DISPOSICIONES GENERALES

- Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente, y según la legislación vigente, entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.
- Los Servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.
- Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.
- El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.
- El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valoración de los materiales residuales.

TIPOS DE RESIDUOS

- Los residuos se agrupan en:
 - Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los productos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.
 - Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos.
 - Residuos especiales: muebles y enseres viejos, animales muertos, vehículos abandonados y residuos inertes (tierras y escombros procedentes de obra civil y construcción).
- Quedan excluidos expresamente los residuos tóxicos y peligrosos



(RTP) y los residuos radiactivos.

RESIDUOS DOMICILIARIOS

- El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo anterior y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.
- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que cumplan la Norma UNE 53-147-85, con galga 200 del tipo 6. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.
- Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

RESIDUOS INDUSTRIALES

- La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.
- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.
- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

RESIDUOS ESPECIALES.

- Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de éste tipo de residuos en la vía pública.
- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía



pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del Ayuntamiento.

- Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación. Esto no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equipos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.
- Los productores de escombros y tierras procedentes de la construcción podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:
 - Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida de basuras.
 - Para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos: en los contenedores o instalaciones determinados específicamente por el Ayuntamiento.
 - Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.
- A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.
- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de éste servicio.
- Para la concesión de licencia municipal de actividades, el promotor deberá presentar un balance de materiales empleados, indicando los productos y residuos generados y las medidas de gestión, corrección y control de estos productos y residuos.

RECOGIDA
SELECTIVA DE
BASURAS

O.G. 7

PROTECCION. EDIFICIOS E IMPACTO AMBIENTAL



**AJUNTAMENT
d'ALMASSORA
P.G.O.U. 1998**